

LEY 55 DE 1985

Por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS RENTAS DE DESTINACION ESPECIAL

SECCION PRIMERA

Normas Generales

Artículo 1º Con base en la propuesta que elabore el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará que los organismos y entidades titulares de las rentas de destinación especial, reasignen recursos dentro de su presupuesto a las actividades complementarias o afines que en cada caso se indican, conforme a la siguiente regla: hasta el 10% en 1985; hasta el 20% en 1986; hasta el 30% en 1987; hasta el 40% en 1988 y hasta el 50% en 1989 y años siguientes.

ARTICULO 5º. Cuando, por las funciones que la Ley les atribuye, los organismos y entidades titulares de las rentas de destinación especial no puedan adelantar directamente los programas complementarios o afines que en cada caso se indiquen celebrarán convenios con la Nación u otros organismos y entidades públicos nacionales, departamentales, municipales, distritales, intendenciales o comisariales, según la especialización de sus funciones y los programas y actividades que vayan a ejecutarse con estos recursos.

SECCION SEGUNDA

SENA e ICBF

ARTICULO 16º. Sin perjuicio de las funciones que actualmente le asigna la Ley, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, adelantará programas de capacitación para el trabajo y de formación técnica y artesanal, así como campañas de extensión agrícola. Igualmente asumirá la financiación total o parcial de escuelas industriales o de escuelas vocacionales agrícola y programas de sistematización y telemática.

ARTICULO 17º. Sin perjuicio de las funciones que actualmente le asigna la Ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, adelantará programas de protección al menor y la familia, de vacunación y prevención médico-sanitaria y de suplementos alimenticios o comunidades indígenas, ancianatos públicos nacionales, departamentales y municipales que estén en funcionamiento cuando la presente Ley empiece a regir. Así mismo, atenderá al mantenimiento de

hospitales infantiles y a la construcción de acueductos en poblaciones de menos de 60,000 habitantes, según el censo de 1973.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de los requisitos generales vigentes, para que la Administración de Impuestos Nacionales acepte la deducción por concepto de sueldos y salarios, los empleadores obligados a hacer aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán acreditar que en el último día del año o período gravable se encontraban a paz y salvo por este concepto con tal instituto.

ARTICULO 18º. Cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, no estén en condiciones de adelantar directamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, celebrarán convenios como los previstos en el artículo 5º de esta ley con las entidades que resulten adecuadas para la especialización de sus funciones y los programas o actividades que vayan a ejecutarse.

ARTICULO 19º. Con ocasión de la preparación del proyecto anual de presupuesto, los planes y programas del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán someterse a la revisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, para asegurar que estas entidades están atendiendo las funciones adicionales que la presente ley les asigna.